

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 052 -2026-GG

Lima, 31 MAR. 2026

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: La Resolución N° 12 de fecha 30 de junio del 2025, emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, el Memorando N° D00057-2026-SERPAR-LIMA-ODJ de fecha 27 de marzo del 2026 emitido por la Oficina de Defensa Jurídica; y el Informe N° D000063-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 31 de marzo del 2026 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, la Ordenanza N° 2639 que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR Lima y deroga su Reglamento de Organización y Funciones en el artículo 16°, establece que: "La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad";

Que, conforme a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica mediante memorando N° D00057-2026-SERPAR-LIMA-ODJ de fecha 27 de marzo del 2026, en el proceso judicial seguido por la empresa San Fernando S.A., signado con Expediente N° 12418-2016-0-1801-JR-CA14, sobre nulidad de acto administrativo, se han efectuado todas las acciones necesarias para la defensa de los derechos e intereses de la Entidad, siendo que, dicho proceso se encuentra actualmente en etapa de ejecución de sentencia, toda vez que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio. En consecuencia, corresponde dar cumplimiento al mandato judicial, emitiendo el acto administrativo que disponga la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, de fecha 22 de junio de 2016, la cual dejó sin efecto la Resolución de Secretaría General N° 127-2016;

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la **Constitución Política del Perú**, señala que, "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*";

Que, en esa línea, el **Artículo 4°** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, determina sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales lo siguiente: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios**



términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, dentro de este contexto, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-JUS**, señala en su artículo 45° que, **“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. (...)”;**

Que, finalmente, cabe a colación que, el principio de legalidad prescribe en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (En adelante TUO de la Ley N° 27444), que las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Seguidamente, el **Artículo 215°** del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que, **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;**

Que, con Resolución N° 02 de fecha 06 de febrero del 2017, se admite a **TRAMITE LA DEMANDA** y se le asigna el número de Expediente Judicial N° 12418-2016-0-1801-JR-CA14 a cargo del Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. En esa línea, mediante Resolución N° 09 de fecha 26 de diciembre del 2019, se emite Sentencia, declarando **INFUNDADA la demanda** en los seguidos por SAN FERNANDO S.A. contra SERVICIOS DE PARQUE DE LIMA - SERPAR. Cabe señalar que, con fecha 22 de octubre del 2020 la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia;

Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 05 de octubre del 2022, la Cuarta Sala Especializada en la Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al recurso de apelación presentado, se resuelve lo siguiente: **“(…) REVOCARON la sentencia apelada, expedida mediante Resolución N° 9 de fecha 26 de diciembre de 2019, que declaró infundada la demanda, REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA EN PARTE la misma en lo que atañe a la pretensión principal de nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016 de fecha 22 de junio de 2016 con reenvío en los términos expresados en el fundamento octavo de la presente resolución e INFUNDADA en lo que atañe a la pretensión accesoria formulada”;**



No obstante, al no encontrarse conforme la demandante, interpuso recurso de casación contra lo resuelto, lo cual fue resuelto mediante Resolución S/N signado con Casación N° 26778-2023, y fue resuelto de la siguiente manera: "(...) **IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante San Fernando Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 05 de octubre de 2022 emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por San Fernando Sociedad Anónima contra el Servicios de Parques de Lima – SERPAR; sobre impugnación de resolución administrativa**";


Que, finalmente, al contar con lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República se devuelve al Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima los actuados, el cual, en merito a sus funciones emite la Resolución N° 12 de fecha 30 de junio del 2025, mediante la cual, resuelve lo siguiente: "(...) **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa que resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución N°05 (sentencia) de fecha 28 de mayo del 2021, que declaró **Infundada** la demanda interpuesta; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** en parte la demanda. En consecuencia, **CUMPLA** la entidad demandada en el plazo de 20 días hábiles con emitir acto administrativo declarando la nulidad de la Resolución de Secretaría General N°154-2016 de fecha 22 de junio de 2016 que declaró de oficio nula y sin efecto la Resolución de Secretaría General N°127-2016, por no haberse cumplido con notificar al demandante el inicio del procedimiento de nulidad de oficio";

Que, cabe señalar que, la Resolución de Secretaría General N°154-2016 de fecha 22 de junio de 2016, resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO. -- DECLARAR DE OFICIO, NULAS Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, la resolución de Secretaría General N° 127-2016 de fecha 08-06-2016, Resolución de Secretaria General N° 128-2016 de fecha 08-06-2016, Resolución de Secretaria General N° 129-2016 de fecha 08-06-2016, Resolución de Secretaria General N° 130-2016 de fecha 08-06-2016, que declararon nulas y sin efecto legal, las Resoluciones. Resolución de Gerencia Administrativa N° 992-2013 de fecha 15-07-2013, sobre actualización de Oficio de la valorización de Gerencia Administrativa N° 993-2013, de fecha 15-07-2013, sobre actualización de Oficio de la valorización de aportes para Parqués Zonales correspondiente a la administrada Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru II Ltda., Resolución de Gerencia Administrativa N° 994-2013 de fecha 15-07-2013, sobre actualización de Oficio de la valorización de aportes para Parques Zonales, correspondiente a la administrada Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército "ORES FOVIME", Resolución de Gerencia Administrativa N° 995-2013 de fecha 15-07-2013, sobre actualización de Oficio de la valorización de aportes para Parques Zonales correspondiente al administrado San Fernando S.A. por las consideraciones glosadas en la presente Resolución, en CONSECUENCIA, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 992-2013 de fecha 15-07-2013, Resolución de Gerencia Administrativa N° 993-2013, de fecha 15-07-2013, Resolución de Gerencia Administrativa N° 994-2013 de fecha 15-07-2013, Resolución de Gerencia Administrativa N° 995-2013 de fecha 15-07-2013 MANTIENEN SU VALIDEZ, EFECTO LEGAL Y VIGENCIA, para todo cuanto corresponda y se haya resuelto en ellas;**


Como puede observarse, si bien es cierto que la instancia judicial ha dispuesto la emisión de un acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, de fecha 22 de junio de 2016, debe tenerse presente que dicho acto no solo declaró de oficio la nulidad y dejó sin efecto la Resolución de Secretaría General N° 127-2016, sino también un conjunto adicional de resoluciones vinculadas;



Que, como puede observarse, el Juzgado ordena expresamente la emisión de un acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, únicamente en el extremo en que dicha resolución declaró la nulidad de la Resolución N° 127-2016, siendo que esto, obedece a la existencia de un vicio en el procedimiento administrativo, originado por la falta de notificación al administrado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio; no obstante, el órgano jurisdiccional no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de las demás resoluciones comprendidas en el citado acto, más aun tratándose de un pedido circunscrito a la pretensión particular del afectado;




Que, por consiguiente, se advierte que la orden judicial no abarca necesariamente los demás extremos de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, de fecha 22 de junio de 2016 —*que también declaró la nulidad de las Resoluciones N° 128-2016, N° 129-2016 y N° 130-2016*—, sino que se limita de manera evidente al extremo vinculado con la Resolución N° 127-2016, conforme a lo dispuesto de forma explícita por el Juzgado;



Que, en ese orden de ideas, la nulidad ordenada no se extiende a los demás extremos comprendidos en la Resolución N° 154-2016, referidos a las Resoluciones N° 128-2016, N° 129-2016 y N° 130-2016, toda vez que dichos actos no han sido materia del proceso judicial ni del mandato emitido, en tal sentido, corresponderá a la entidad que, con la emisión del acto administrativo respectivo, precisar expresamente el alcance del cumplimiento, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y garantizar la estricta observancia del fallo judicial;

Que, cabe precisar que, el numeral 2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, indica que, **la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula**, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;



Que, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece un plazo para el ejercicio de la nulidad de oficio, en el presente caso la actuación administrativa no responde al ejercicio autónomo de dicha potestad, sino al cumplimiento de un mandato judicial firme con autoridad de cosa juzgada, el cual resulta de obligatorio acatamiento y prevalece sobre cualquier limitación temporal administrativa; en tal sentido, la emisión del presente acto no se encuentra sujeta al plazo previsto en la normativa administrativa, sino a la ejecución de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° D000063-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 31 de marzo del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que corresponde que la entidad emita el acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, únicamente en el extremo en que dicha resolución declaró nula la Resolución de Secretaría General N° 127-2016, debiendo en aplicación del numeral 2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, ser de carácter **PARCIAL**, manteniéndose incólumes los demás extremos de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016 que resultan independientes y válidos;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como, la naturaleza del acto administrativo pasible de nulidad, corresponderá a la Gerencia General emitir la Resolución que declare la Nulidad Parcial del acto administrativo, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y Titular de la Entidad de conformidad con el Estatuto de SERPAR aprobado mediante Ordenanza N° 1784 y modificado por Ordenanza N° 2639;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el TUO de la Ley N° 27584, el TUO de la Ley N° 27444, la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639; el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML y, con los vistos de la Oficina de Defensa Jurídica y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución N° 12 de fecha 30 de junio de 2025, emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en el Expediente N° 12418-2016-0-1801-JR-CA-14; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución de Secretaría General N° 154-2016, únicamente en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 127-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Defensa Jurídica de SERPAR, poner de conocimiento el contenido de la presente resolución al Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, a fin de tenerse por cumplido el mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO. – **PONER EN CONOCIMIENTO E INSTAR** el cumplimiento del presente acto resolutivo a la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER**, que la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima